



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)
 DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
 RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el embargo de los créditos que cobra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro de los procesos adelantados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, así como del depósito judicial allí identificado, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros que recaerá sobre los créditos que cobra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA bajo radicado 440013103002-2012-00056-00 seguido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DE LA GUAJIRA "COMFAMILIAR".
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA bajo radicado 440013103002-2012-00057-00 seguido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA bajo radicado 440013103002-2018-00017-00 seguido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención sobre el DEPÓSITO JUDICIAL 4 3603 0000171726 por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), cuyo beneficiario es la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA bajo radicado 440013103002-2012-00057-00 seguido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Oficiese al referido Juzgado e infórmesele que la medida se limita a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$362.566.506,34), que corresponde al valor de la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019 se notificó el auto anterior a las partes que se notificarán personalmente.



SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: YULIETH SANTANAORTIZ Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
 RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, sin que dicho término fuera descorrido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, se dispone que por Secretaría se remita el expediente (electrónico) al Profesional Universitario grado 12¹ (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización liquidación del crédito aportada por la parte demandante (fs. 154-156), teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 (fs. 149-150) y los títulos judiciales entregados a la parte ejecutante, requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Títulos entregados:

Valor	Fecha constitución
\$86.266.544	11 de octubre de 2017
\$212.171.205	19 de junio de 2018
\$303.551.115	5 de agosto de 2019

Por otra parte, en relación con el poder aportado por la doctora Amelia Judith García Meneses, se advierte que el mismo no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior, se hace necesario que la abogada aporte el poder debidamente otorgado.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que este proceso no tiene depósitos judiciales pendientes de entrega.

Notifíquese y cúmplase

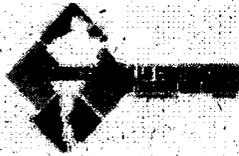
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 24 MAYO 2021
 Por anotación en ESTADO No. 019
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - M. C.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00060-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho decretó medida cautelar de embargo sobre recursos de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la demandada en la entidad bancario BANCO DE BOGOTÁ.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, este Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en el BANCO DE BOGOTÁ, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables.

La apoderada de la ESE demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión, argumentando la inviabilidad de decretar medidas cautelares sobre bienes que tengan carácter de inembargables, por considerar que se encuentran cobijados por una protección legal y constitucional. Al efecto, cita como sustento de lo pedido lo establecido en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, artículos 2.6.4.1.4 y 2.6.4.1.5 del Decreto 2265 de 2017 y la Circular No. 014 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, y como sustento jurisprudencial, trae a colación el auto del 31 de enero del 2019 M.P. Dra. Doris Pinzón Amado, dentro de la causa ejecutiva proceso radicado 20001-33-31-0052015-00098.

Aduce la recurrente que, en este caso debe tenerse en cuenta que el principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Por otra parte, señala que en la orden de embargo emitida por este despacho, no se invocó el sustento normativo para decretar el embargo y solo se acude a la jurisprudencia, con lo cual, asegura que el despacho no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 594, puesto que no fundamentó su decisión en una norma que permita embargar esta clase de recursos inembargables, sino que se expuso una posición personal.

Por lo anterior, solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los dineros del Hospital Rosario Pumarejo de López, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 12 de marzo de 2020, y el recurso fue presentado el día 4 de junio del mismo año. En este punto se debe tener en cuenta la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Del mismo modo, se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Sin mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada no puede predicarse para el caso de referencia, toda vez que como se expresó claramente en el auto recurrido, se encuentra cobijado por una línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013. Aunado a lo anterior se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceno de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Vale decir que en su sustentación la recurrente sugiere de alguna forma la inembargabilidad absoluta de los recursos del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, tesis que desconoce los precedentes jurisprudenciales previstos en las sentencias de la Corte Constitucional y el principio constitucional de garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º), entre ellos el derecho de acceso a la justicia (art. 229).

Así las cosas, en la providencia recurrida, contrario a lo manifestado por la parte demandada, el Despacho encontró que se daban los presupuestos para aplicar una de las Excepciones a la Regla General de Inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías. Ello, debido a que el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación de carácter laboral, por tratarse de la efectividad del derecho fundamental al pago de salarios y prestaciones sociales, citándose para tal efecto el precedente jurisprudencial aplicable al caso. Además, de haberse intentado dentro del proceso, por solicitud del demandante, hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad) sin obtener resultados positivos.

En ese orden de ideas, se ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha 11 de marzo de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP¹, se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares en el presente proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente electrónico a la oficina judicial de esta ciudad, para que realice el correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar.

CUARTO: Reconocer personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, como apoderado de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad y para los efectos conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

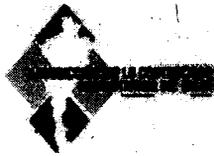
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ El Honorable Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, demandante HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ, demandados Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, eran las contenidas en el CGP., incluso para el trámite y procedencia del recurso de apelación, con lo cual despejó la confusión generada en virtud de lo dispuesto en el párrafo del art. 243 del CPACA, sobre la aplicación de este artículo en el trámite ejecutivo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00060-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaria, visible a folio 68 del cuaderno de ejecución, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$12.797.068, para un total de costas y agencias en derecho de \$2.857.068, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 4 de abril de 2019, numeral TERCERO.

Finalmente, en cuanto a la liquidación aportada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, se advierte que la misma no ha sido ordenada dentro de este proceso y por tanto no se tendrá en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 MAYO 2021

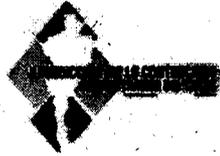
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido y en atención a la objeción de la misma presentada por las apoderadas de la RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente (electrónico) al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (presentada el 21 de agosto de 2020), la pérdida de moratorios decretado en el auto de fecha 14 de julio de 2020 y las objeciones planteadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (presentada el 1° de marzo de 2021) y por la apoderada de la Rama Judicial (presentada el 3 de marzo de 2021) requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 MAYO 2021

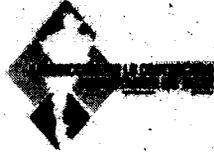
Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - M. C.
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00142-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que la ponga fin al proceso que así lo ordené."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que poseen las entidades demandadas en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:



"De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado." -Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar,

cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral"

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)".- Sic para lo transcrito.

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aporte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 11 de julio de 2016 proferida por este Juzgado dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, y la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Además, debe tenerse en cuenta que en este caso ya se intentó mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, por solicitud del demandante, hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad) sin obtener resultados positivos.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVEINTA Y CUATRO PESOS (\$309.855.094), correspondiente al valor del capital del mandamiento de pago más el 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT. 800152783-2 y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL identificada con NIT. 800.165.854, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como

las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con penencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con penencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

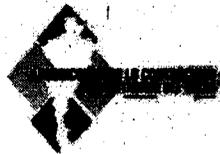
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 MAYO 2021
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO ESCOBAR AROCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00437-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante en relación con las pruebas aportadas, debe señalar el despacho que en relación con las certificaciones de los salarios, se infiere que los mismos corresponden al año 2007, en atención a lo indicado en el oficio DEJIP de fecha 23 de febrero de 2021, suscrito por la JEFE DE TALENTO HUMANO DE WORK SERVICE SAS.

En cuanto a la Resolución No. 003030 del 12 de diciembre de 2013 y la liquidación allegada por el Municipio de Valledupar, se advierte que su valoración como prueba se hará, *al igual que con las demás pruebas aportadas*, al momento de destrabar la litis.

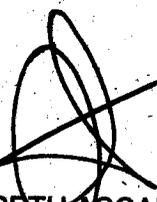
Finalmente, se advierte que al momento de decretar las pruebas, no se ordenó que se solicitaran los documentos de los pagos realizados mes a mes para el año 2007, como lo afirma el apoderado demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido y en atención a la objeción de la misma presentada por las apoderadas de la RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente (electrónico) al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (presentada el 23 de julio de 2020); la pérdida de moratorios decretado en el auto de fecha 21 de julio de 2020 y las objeciones planteadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (presentada el 2 de marzo de 2021) y por la apoderada de la Rama Judicial (presentada el 3 de marzo de 2021) requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ESCAMIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

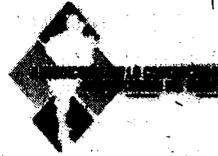
Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - M. C.
 DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que poseen las entidades demandadas en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:



"De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado." -Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar,

cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral"

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)".-Sic para lo transcrito.-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, y la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmó la sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Además, debe tenerse en cuenta que en este caso ya se intentó mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, por solicitud del demandante, hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad) sin obtener resultados positivos.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$467.248.046), correspondiente al valor del capital del mandamiento de pago más el 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT. 800152783-2 y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL identificada con NIT. 800.165.854, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154

de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

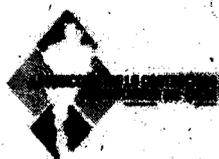

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGEL SAÚL SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00261-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la actualización del crédito, este Despacho procedió a enviar el expediente al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la actualización del crédito presentada se encontraba ajustada a derecho, razón por la que el referido profesional procedió a realizar la liquidación requerida, aplicando los respectivos descuentos, teniendo en cuenta el título ejecutivo entregado al apoderado de la parte ejecutante el día 11 de julio de 2019. Al efecto, la actualización de la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:

	CAPITAL	PERIODO		DÍAS	TASA %	VALOR
		DESDE	HASTA			
VIENEN INTERESES						\$ 37.862.739,62
	\$ 172.266.493,05	18/10/1928	31/05/2019	13	29,01%	\$ 1.804.635,07
	\$ 172.266.493,05	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$ 4.155.929,14
	\$ 172.266.493,05	1/07/2019	11/07/2019	11	28,92%	\$ 1.522.261,58
INTERESES						\$ 46.345.565,41
ABONO INTERESES						\$ 186.524.193,78
SALDO						\$ 140.178.628,37
ABONO CAPITAL						\$ 140.178.628,37
NUEVO CAPITAL						\$ 32.087.864,68
	\$ 32.087.864,68	12/07/2019	31/07/2019	19	28,92%	\$ 489.767,77
	\$ 32.087.864,68	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98%	\$ 774.921,93
	\$ 32.087.864,68	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 774.921,93
	\$ 32.087.864,68	1/10/2019	31/10/2019	30	28,85%	\$ 766.097,77
	\$ 32.087.864,68	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 763.423,78
	\$ 32.087.864,68	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	\$ 758.610,60
	\$ 32.087.864,68	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	\$ 752.995,22
	\$ 32.087.864,68	1/02/2020	29/02/2020	30	28,59%	\$ 764.493,38
	\$ 32.087.864,68	1/03/2020	31/03/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/04/2020	30/04/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/05/2020	31/05/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/06/2020	30/06/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/07/2020	31/07/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/08/2020	31/08/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/09/2020	30/09/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/10/2020	31/10/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/11/2020	30/11/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/12/2020	31/12/2020	30	28,43%	\$ 760.214,99
	\$ 32.087.864,68	1/01/2021	31/01/2021	30	25,98%	\$ 684.702,27
INTERESES						\$ 14.142.084,60
CAPITAL						\$ 32.087.864,68
CAPITAL+INTERESES						\$ 46.229.949,28

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.087.864,68) que corresponde al capital, y por concepto de intereses la suma CATORCE

MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$14.142.084,60).

Al efecto, se debe tener en cuenta que, para la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el contador adscrito a los Juzgados Administrativos, se tuvo en cuenta la actualización del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fs. 267 y 268), y el título judicial que fue entregado al apoderado demandante el día 11 de julio de 2019, tal y como consta a folio 277, el cual se evidencia que no fue descontado por el apoderado de la parte ejecutante, en la actualización de la liquidación que aportó.

Finalmente, se tiene que mediante auto de fecha 4 de abril de 2017, las costas y agencias en derecho fueron aprobadas por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$24.901.645,14).

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de enero de 2021 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.087.864,68) que corresponde al capital, y por concepto de intereses la suma CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$14.142.084,60); más VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$24.901.645,14) que corresponden a las costas y agencias en derecho aprobadas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Finalmente se ordena que por secretaría se proceda a foliar ordenadamente el expediente, pues el mismo presenta inconsistencia a partir del folio 123.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

24 MAYO 2021

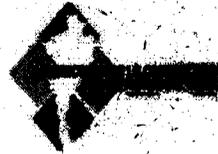
Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
 DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR ESE
 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00608-00

En atención a lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 17 de marzo, se dispone que por secretaría se remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDLENA el cuestionario formulado por el apoderado de la parte demandante, en relación con los dictámenes de las señoras ALBA ROSA GUERRERO OLIVERA identificada con CC No. 26761757 (dictamen No. 26761757-18 de fecha 15 de enero de 2020), y ANGELICA URIBE GUERRERO identificada con CC No. 1081816436 (dictamen No. 1081816436-298 de fecha 18 de febrero de 2020), para que se sirvan pronunciarse respecto de cada una de las solicitudes de aclaración y adición allí planteadas, otorgándosele para ello el término de quince (15) días siguientes a la comunicación que se libre para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, **24 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 019
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIANO DE JESÚS MEZA ALTAMAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY- CESAR Y PERSONERÍA MUNICIPAL DEL COPEY
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00109-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

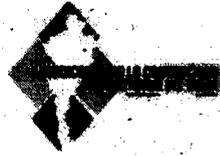
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **24 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00436-00

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este despacho el día 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad procesal promovida por dicha apoderada.

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 208 del CPACA, en relación con las nulidades, establece que *"serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*.

Al efecto, el artículo 209 del mismo código, establece:

"Artículo 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1: *Las nulidades del proceso.
(...)"*

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en el parágrafo 2, consigna:

"Artículo 243. Apelación. (...)

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir." (Se subraya)

En atención a lo anterior, como quiera que el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante fue tramitado, *por disposición expresa del CPACA*, conforme a las normas estatuidas en el Código General del Proceso; atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 62 antes citado, la procedencia y trámite del recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió la nulidad debe surtir de conformidad con las normas del Código General del Proceso, el cual, en su artículo 321, prescribe:

"Artículo 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dictan en equidad."



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y la resuelva"

(...)

El artículo 322 ibidem, en relación con la oportunidad y requisitos, estatuye:

"Art. 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la decisión que niega la reposición.

(...)

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 322 antes citado, toda vez que el auto se notificó por estado el 17 de febrero de 2021, y el recurso fue presentado el 20 del mismo mes y año.

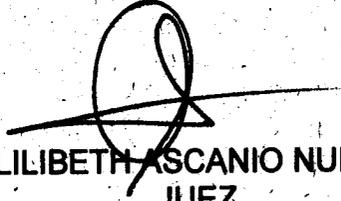
Del mismo modo, se corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien se pronunció al respecto mediante escrito presentado el 23 de marzo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferida por este despacho, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad procesal, por las razones expuestas. En consecuencia, una vez esté en firma esta providencia, se dispone que por secretaría se envíe el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

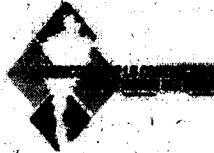

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ALEXIS JESÚS TOVAR THERAN
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de la corrección de la prueba solicitada por la parte demandante, decretada en la audiencia inicial y dirigida a la POLICÍA DE TRÁNSITO ubicada en la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, y en relación a las demás pruebas decretadas, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, y ordenará reiterar bajo apremios de ley las pruebas que no han sido aportadas. Por lo anterior se DISPONE

Primero: Oficiar nuevamente POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CESAR, para que se sirva RENDIR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, INFORME TÉCNICO del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de marzo de 2016, en la carrera 4 No. 18 A de la ciudad de Valledupar, entre las motocicletas marca HONDA, color azul, placa UHD-27C, conducida por el señor ALEXIS JESUS TOVAR TERAN, identificado con CC No. 1.065.608.126, quien resultó lesionado y remitido a la Clínica San Isabel, al colisionar contra un automóvil Mazda 3, color negro, de placa BTW- 42, conducido por el señor JAIME URBINA, lo anterior con el fin de determinar la teoría del accidente en el sentido de determinar cual fue el factor determinante y el factor contribuyente del accidente.

Segundo: Reiterar la prueba dirigida a la Fiscalía 19 de Valledupar, la cual fue librada mediante oficio GJ 039 de fecha 5 de marzo de 2021, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que acredite el adelantamiento de los trámites pertinentes realizados ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, advirtiéndosele sobre la carga impuesta en relación con la práctica de la prueba.

Una vez recaudado el material probatorio decretado, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 MAYO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00409-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, por medio de los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las causales de nulidad invocadas en la demanda y que se refieren a infracción de las normas en que deberían fundarse, desconocimiento del derecho al debido proceso y violación a lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
24 MAYO 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
FIDUPREVISORA SA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Y MARIA DEL SAGRARIO IGUANAN MAESTRE
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00426-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de febrero de 2020, mediante el cual la apoderada de la demandante presenta reforma de la demanda, en la cual adiciona y aclara las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante referida a las pruebas de la demanda, la cual obra a folios 84- 90 del expediente.



SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctor EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA, como apoderado judicial de la señora MARIA DEL SAGRARIO IGURAN MAESTRE, de conformidad con el poder que reposa a folio 143 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase

1505 DYM 1 S



LILIBETH ASCIANO NÚÑEZ
JUEZ

JUNTA CUENTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS GÓMEZ BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00472-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

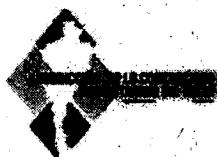
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **24 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCÍA ALVAREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00054-00

En atención a la respuesta recibida el día 6 de mayo de 2021, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual acredita el adelantamiento de los trámites realizados ante la Dirección de Sanidad Militar. El Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva:

- Realizar la JUNTA MÉDICA LABORAL a señor MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ, identificado con CC No. 77.095.366, en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral.

Advirtiendo además a la entidad, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto al demandado a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE LUIS POLO PERALTA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00162-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES -

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 10 de julio de 2019, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) acreditara su derecho de postulación en virtud del artículo 160 del CPACA, (ii) aportara la constancia de notificación, comunicación del acto administrativo demandado, (iii) aportara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA y (iv) aportara la demanda en medio magnético.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 MAYO 2021
Per anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR Y
PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00202-00

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ésta se declaró fallida por no existir formula de arreglo de la parte accionada, por ello, se procede a decretar las pruebas, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998:

I.- DECRETO DE PRUEBAS.

1.1 Con el valor legal que corresponda, ténganse como medios de prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, su contestación y los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

1.2. La parte demandante solicita se practique INSPECCION JUDICIAL al lugar de los hechos, a fin de verificar la vulneración de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, en relación con la procedencia de la inspección judicial en su artículo 236 inciso segundo establece que "*Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*".

Ahora bien, considera el despacho que la inspección judicial resulta improcedente según lo estatuido en el artículo antes citado. Sin perjuicio de ello, se sustituirá la práctica de la prueba de INSPECCION JUDICIAL, por un INFORME detallado de la situación física y operativa del PARQUE SAN ANTONIO, ubicado en la calle 5 No. 16-3 de Aguachica- Cesar, para tal fin se requerirá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, para que con destino a este proceso se sirva remitir dicho informe, en el cual indique:

- (i) Si el espacio público del parque San Antonio, ubicado en la calle 5 No. 16-3 del Municipio de Aguachica- Cesar, actualmente está siendo ocupado por vendedores ambulantes y otros, en caso afirmativo,
- (ii) Indicar en qué consiste la ocupación del espacio público del referido parque,
- (iii) Indicar si tienen registros desde cuándo se viene presentando esta ocupación y quiénes lo ocupan,



(iv) Si las personas o comerciantes que ocupan el espacio público del Parque San Antonio tienen autorización legal para el desarrollo de las actividades y ocupación del espacio público, otorgado por autoridad competente.

(v) Si existe orden judicial que ordene al Municipio la recuperación del espacio público del Parque San Antonio, de ser afirmativo, anexarla.

(vi) Si el municipio ha desplegado alguna actuación tendiente a recuperar el espacio público el parque San Antonio.

Término para responder quince (15) días. Oficiase

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR

1.3 Recibir el testimonio de los señores HUMBERTO ALONSO DE LA HOZ ALVAREZ y DUVYS BALDOVINO ARRIETA, de conformidad con la petición de la prueba realizada en la contestación de la demanda (fl.86): Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone al apoderado de la parte demandada -por ser quien solicitó la prueba-, la carga de aportar, cinco (5) días antes de la audiencia, los correos electrónicos a través de los cuales se citarán virtualmente a los testigos para que rindan su declaración, en todo caso, es el apoderado quien debe realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la recepción de dichos testimonios a través de los medios digitales, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA- CESAR

1.4 No solicitó práctica de pruebas.

DE OFICIO

1.5 En atención al contenido del numeral segundo de los hechos de la demanda, por secretaría oficiase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se sirvan informar si en esas dependencias judiciales se tramita o se ha tramitado Acción de Tutela, Cumplimiento o Popular, en contra del Municipio de Aguachica-Cesar, tendiente a obtener la recuperación del espacio público del parque San Antonio, ubicado en la calle 5 No. 16-3 del Municipio de Aguachica- Cesar, de ser afirmativo, se sirvan indicar el estado del proceso, anexando la correspondiente providencia.

Termino para responder de diez (10) días. Oficiase

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se fija como periodo de prueba el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

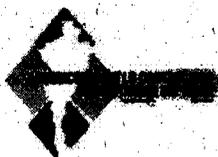
Notifíquese y cúmplase.

**JUGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
24 MAYO 2021**

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDUARDO CASTILLA OLIVEROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00348-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

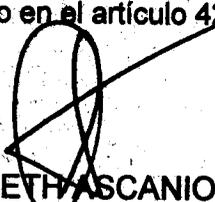
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

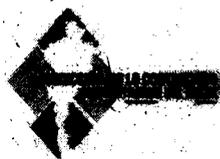
24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00390-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante acto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por el demandante en los años 2009- 2010, lo cierto es que dicha prueba fue aportada con la demanda

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



y no hubo ninguna objeción frente a ésta por parte de la entidad demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento previo, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

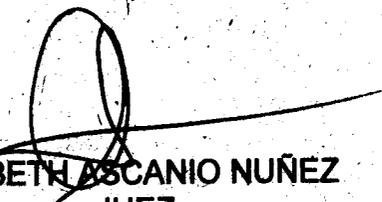
PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la demandada, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA tiene derecho a que se le liquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el estatus de pensionado.

Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ESCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 MAYO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00398-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, la remisión del expediente administrativo, lo cierto es que dicha prueba se torna innecesaria en la medida en que las piezas procesales pertinentes para resolver el

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



asunto, fueron aportadas con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por parte de la entidad demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento previo, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

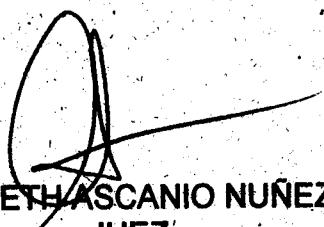
PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la demandada, toda vez que las piezas procesales requeridas para resolver el asunto fueron aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor JOSÉ FRANCISCO GARCÍA RAMÍREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

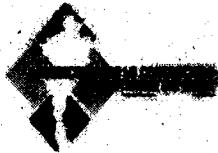
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 24 MAYO 2021
Por anotación en ESTADO No. 219
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00455-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

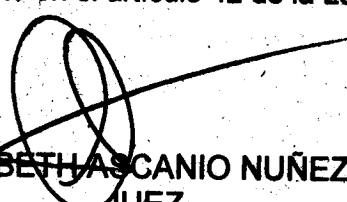
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
24 MAYO 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019

se notificó el auto ante _____, a las _____ horas que no fueron
de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.


SECRETARIO



¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00022-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



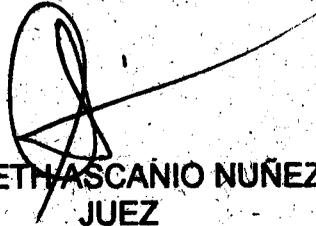
Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, por medio de los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las causales de nulidad invocadas en la demanda y que se refieren a la violación al debido proceso, legalidad de las actuaciones de la empresa demandante y la infracción de las normas en las que debía fundarse, en relación a la causa de la sanción.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

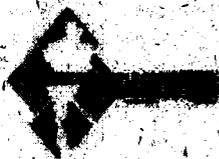
**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto arbitral a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LACIDES GUERRA ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN- GMW SECURITY
RENT A CAR - ASEGURADORA SURAMERICANA
SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00025-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

1- - En el presente caso, se observa que con la demanda se allegó el poder otorgado por la señora IMELDA FERNADEZ GUTIERREZ a los doctores ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ y JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN, para que en su nombre y representación presenten demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio del Interior y otros, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando el poder debidamente otorgado.



2.- Por otra parte, se advierte que con la demanda se allegó poder otorgado a los doctores ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ y JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN para actuar en nombre y representación del señor ENRIQUE GUERRA FERNANDEZ, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANNA PAOLA GUERRA RODRIGUEZ no obstante, observa el Despacho que el registro civil aportado de DANNA PAOLA, se toma ilegible, lo cual impide conocer su edad para establecer si efectivamente no tiene capacidad legal para comparecer directamente al proceso. Luego, se hace necesario que la parte demandante corrija dicho yerro, aportando el registro civil de nacimiento de DANNA PAOLA GUERRA RODRIGUEZ, de manera legible.

ESOS, UTM 15

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ESCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JHON JAIDER CAMACHO LENGUA
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00034-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 14 de octubre de 2020, solicitó el retiro de la demanda presentada el día 8 del mismo mes y año.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En este caso, se advierte que la demanda fue repartida por oficina judicial y asignada a este despacho el día 12 de febrero de 2021 y que mediante providencia de fecha 22 de abril se inadmitió la demanda, frente a lo cual la parte demandante no presentó subsanación.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que no procede la entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **24 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SULY AMPARO GARCIA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00070-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora SULY AMPARO GARCIA PACHECO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora SULY AMPARO GARCIA PACHECO, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 13 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 13 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre, el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora SULY AMPARO GARCIA PACHECO, en su condición de docente en el departamento del Cesar, le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 07 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 8625 del 05 de diciembre 2018.

Aduce, que la cesantía fue cancelada el día 27 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que

establece la ley para su reconocimiento y pago, conforme al artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

CONCILIACIÓN

El día 25 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2020-653677 del 1 de diciembre de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., manifestó:

"Se allegó por parte del Ministerio de Educación certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la que se dispuso lo siguiente: Conciliar el 90% de las pretensiones, correspondiente al valor de \$3.073.280, pagaderos al mes siguiente de la comunicación del auto de aprobación judicial."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o él mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede a analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora SULLY AMPARO GARCIA PACHECO, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar (expediente digital).

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada sustituta la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante dentro del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora SULLY AMPARO GARCIA PACHECO, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

Se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 13 de julio de 2020. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de petición de fecha de recibido el 13 de abril de 2020, dirigida a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora SULLY AMPARO GARCIA PACHECO solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.
- ✓ Copia de la Resolución No. 08625 del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial a la señora SULLY AMPARO GARCIA PACHECO.
- ✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 08625 quedó a disposición de la señora SULLY AMPARO GARCIA PACHECO, el día 26 de febrero de 2019.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todas las órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ambito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas; es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria."

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la

referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

"Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora GARCIA PACHECO, mediante petición radicada de fecha 7 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 08625 del 05 de diciembre de 2018, se reconoce una cesantía parcial, puesta a disposición el día 26 de febrero de 2019.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que a la docente convocante se le adeudaban 68 días de mora, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 25 de febrero de 2021, consignada con Radicación No. E-2020-853677 del 1 de diciembre de 2020, celebrada entre la señora SÚLY AMPARO GARCÍA PACHECO a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$3.073.280, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



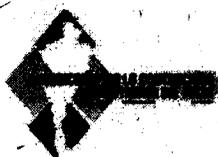
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: NOLVIS ZAMBRANO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR Y
 COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA
 (COTRACOL)
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00076-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ NOLVIS ZAMBRANO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) y la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA (COTRACOL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, al representante legal de la Cooperativa Transportadora de Colombia COOTRACOL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

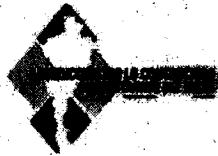
Quinto: Se reconoce personería al doctor ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA como apoderado de NOLVIS ZAMBRANO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad KAILETH DARIANNA ORTIZ ZAMBRANO y ELIZABETH SEPULVEDA ZAMBRANO; ENEIDA ROSA RAMÍREZ SANTIAGO, JIMMY ZAMBRANO RAMIREZ, WALDIR ZAMBRANO RAMIREZ, JESUS MARIA ZAMBRANO BANQUICET y MARIA DANIELA JAMOY ZAMBRANO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
24 MAYO 2021
 LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ
 Por anotación en ESTADO No. 019
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 5 de marzo de 2021.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIDIS NORSY CÁRCAMO CAPERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS-
CESAR Y MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00080-00

El despacho procede a inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ Valledupar,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 TERCERA INTERESADA: YELLYS MARÍA TORRES REYES
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00081-00

El despacho procede a inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la tercera interesada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00083-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 03 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 03 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS, en su condición de docente en el departamento del Cesar, le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 07 de febrero de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 002309 del 03 de abril 2018.

Aduce, que la cesantía fue cancelada el día 29 de junio de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que



establece la ley para su reconocimiento y pago, conforme al artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

CONCILIACIÓN

El día 10 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. 685188-2020 del 18 de diciembre de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., manifestó:

"La posición del Ministerio es CONCILIAR.... Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de la solicitud de cesantías: 07/02/2018, Fecha de pago: 29/06/2018, No. de días de mora: 36, Asignación básica aplicable: \$3.641.927, valor mora: \$4.370.292, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.933.262 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará interés entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adicción presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar (expediente digital).

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada sustituta la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante dentro del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

Se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de abril de 2020. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

✓ Copia de petición de fecha de recibido el 03 de abril de 2020, dirigida a la NACIÓN

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

✓ Copia de la Resolución No. 02309 del 03 de abril de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial a la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS.

✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 02309 quedó a disposición de la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS, el día 29 de Junio de 2018.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Párrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ambito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en

que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria."

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

"Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora AMARANTO CUENTAS, mediante petición radicada de fecha 7 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 02309 del 03 de abril de 2018, se reconoce una cesantía parcial, puesta a disposición el día 29 de junio de 2018.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que a la docente convocante se le adeudaban 36 días de mora, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 10 de marzo de 2021, consignada con Radicación No. 685188-2020 del 18 de diciembre de 2020, celebrada entre la señora GLORIA ESTHER AMARANTO CUENTAS a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$3.933.262, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

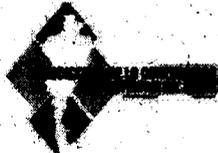
SECRETARIA

24 MAR 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: YOMAIRA ESTHER CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00086-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 DE JUNIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 18 DE MARZO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO, en su condición de docente en el departamento del Cesar, le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 02 de enero de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 174 del 12 de abril 2018.

Aduce, que la cesantía fue cancelada el día 29 de junio de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que

establece la ley para su reconocimiento y pago, conforme al artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

CÓNCILIACIÓN

El día 11 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de conciliación-extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2020-687705 del 18 de diciembre de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., manifestó:

"La apoderada sustituta de la entidad convocada allegó vía e-mail certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación defensa Judicial de su representada, en la que consta ánimo conciliatorio, presentando el siguiente parámetro: Fecha de la solicitud de cesantías: 02/02/2018, Fecha de pago: 29/06/2018, Asignación básica aplicable: \$3.641.927, Valor de la mora: \$8.861.981, Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora S.A): \$5.584.288, Valor de la mora saldo pendiente: \$3.277.693, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.949.923 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adicción presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará

por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar (expediente digital).

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada sustituta la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante dentro del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad. Se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 13 de julio de 2020. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- ✓ Copia de petición de fecha de recibido el 18 de marzo de 2020, dirigida a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.
- ✓ Copia de la Resolución No. 00174 del 12 de abril de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial a la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO.
- ✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 00174 quedó a disposición de la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO, el día 29 de Junio de 2018.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.(...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos; se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995; el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la

salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria."

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

"Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 107 del CPACA."

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora CAMACHO AMAYA, mediante petición radicada de fecha 02 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 00174 del 12 de abril de 2018, se reconoce una cesantía parcial, puesta a disposición el día 29 de junio de 2018.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que a la docente convocante se le adeudaban 74 días de mora, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de

la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

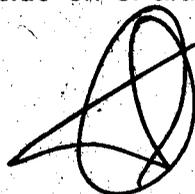
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 11 de marzo de 2021, consignada con Radicación No. E-2020-687705 del 18 de diciembre de 2020, celebrada entre la señora YOMAIRA ESTHER CAMACHO AMAYA a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$2.949.923, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



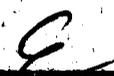
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
24 MAYO 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
 RADICADO: 20001-23-33-001-2021-00129-00

Se AVOCA conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ en contra del ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 24 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada el 17 de agosto de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

SECRETARIA

